

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES
Radicado: 11001-31-10-023-2015-00226-06

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO**, a través de apoderado judicial, contra el auto del 2 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, que negó dar trámite a una oposición de secuestro¹.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá conoce el proceso de sucesión del causante Carlos Arturo Romero Benavides, dentro del que, en auto del 22 de febrero de 2017 se decretó el secuestro del inmueble registrado con la matrícula N° 50S-197912 ubicado en la Carrera 4 Este 38-04 Sur de Bogotá²

2. Para tal efecto, el referido inmueble fue secuestrado en audiencia del 4 de mayo de 2017 adelantada por el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, en autos del 5 de octubre y 24 de noviembre de ese mismo año, el *a quo* declaró la nulidad de dicha diligencia de secuestro³. Posteriormente, con el fin de concretar la medida cautelar, en proveído del 30 de mayo de 2019 el Juzgado de Primera Instancia comisionó al Inspector de Policía de la Zona⁴ para adelantar la diligencia de secuestro del predio registrado con matrícula 50S-197912⁵ y el 10 de mayo de 2021 fue librado el correspondiente Despacho Comisorio N° 004.

3. El 17 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial, compareció ante el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, la señora María Alejandrina Lara Cristancho para presentar oposición a la diligencia de secuestro "*realizada en el*

¹ Por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

² Folio 28 Archivo "01. 2015-00226 SUCESION CUADERNO 2.pdf"

³ Folios 38 a 40 y 58 a 60 Archivo "01. 2015-00226 SUCESION INTTESTADA CUADERNO 1.pdf"

⁴ Folio 427 Archivo "01. 2015-00226 SUCESION CUADERNO 2.pdf"

⁵ Folio 391 Archivo "01. 2015-00226 SUCESION CUADERNO 2.pdf"

*inmueble de la Carrera 4ª Este N° 38-04 Sur, el día 10 de febrero de los corrientes*⁶. Mediante proveído del 2 de mayo de la misma anualidad, el *a quo* resolvió que *“no es de recibo el incidente de oposición presentada (sic), por el apoderado de la señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, toda vez que no existe aún dentro del expediente constancia de la diligencia a que hace referencia”*.

4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la señora María Alejandrina Lara Cristancho interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en el sentido de indicar que la Alcaldía Local de San Cristóbal llevó a cabo una diligencia de secuestro sobre el predio registrado con la matrícula 50S-197912 de Bogotá, el día 10 de febrero de 2022 en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, por lo que, no puede el Juzgador negarse a dar trámite al incidente de oposición propuesto pues en ninguna *“parte establece que esa judicatura pueda apreciar subjetivamente, si es o no de recibo el recurso que, se interpone (...)”*, lo procedente *“es entrar a considerar si la actuación que se antepone a una actuación suya, cumple con los requisitos para hacerla viable y por tanto, tramitarla, en aras de respetar el debido proceso”*. Si la diligencia del despacho comisorio no aparece en el expediente, esa circunstancia no es responsabilidad de la incidentante, sino descuido en el control que debe tener el despacho, lo pertinente, es requerir a la autoridad comisionada para que allegue las diligencias adelantadas.

5. En auto del auto del 26 de enero de 2023, el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición pues *“de la revisión del expediente se tiene que efectivamente, no se encuentra acreditado sumariamente que la orden de secuestro impartida por este despacho judicial se haya materializado, esto es porque hasta el momento de proferir la presente decisión no se encuentra devuelto el despacho comisorio No. 0004, debidamente diligenciado por la autoridad competente a la cual se le comisionó para tal fin”*. Y, a continuación, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

6. En la misma fecha, esto es, el 26 de enero de 2023, el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, emitió sentencia en que aprobó el trabajo de partición elaborado para repartir la herencia del causante, fallo que no fue apelado.

7. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

⁶ Folios 380 a 384 Archivo “01. 2015-00226 SUCESION INTESTADA CUADERNO 1.pdf”

⁷ Folio 388 Archivo “01. 2015-00226 SUCESION INTESTADA CUADERNO 1.pdf”

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Como punto obligado de referencia debe precisar la Sala, que el artículo 596 del Código General del Proceso, es la norma encargada de regular los pautas que deben seguirse cuando en una diligencia de secuestro, se presentan terceros a oponerse a la diligencia, alegando que detentan la posesión del predio objeto de la medida cautelar; a su vez, también regula la situación del tenedor al momento de la diligencia. En esos eventos, para que el juez de la diligencia pueda estudiar si concede o rechaza la oposición, es obligación del opositor, aportar prueba siquiera sumaria de su posesión.

De otro lado, el numeral 8 del artículo 597 de la misma codificación establece que *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días”*.

En el *sub lite*, la señora **MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO** solicita que se dé trámite al incidente de oposición a diligencia al secuestro practicado sobre el inmueble registrado con la matrícula N° 50S-197912 ubicado en la Carrera 4ª Este N° 38-04 sur de Bogotá. La audiencia fue adelantada por la Alcaldía Local de San Cristóbal el 10 de febrero de 2022. El *a quo*, negó dar trámite al incidente de oposición de secuestro *“toda vez que no existe aún dentro del expediente constancia de la diligencia a que hace referencia”*

Observa esta Corporación, que la diligencia de secuestro sobre el inmueble registrado con la matrícula N° 50S-197912 fue comisionada por el *a quo* a la respectiva Alcaldía Local, a través del Despacho Comisorio N° 004 del 10 de mayo de 2021. Y, tal como lo manifestó el Juzgador, en el expediente, no obra constancia que el mencionado despacho comisorio hubiere sido devuelto por la autoridad administrativa.

El numeral 8 del artículo 597 arriba transcrito, reglamenta que un tercero puede comparecer a presentar oposición a la diligencia de secuestro después de la audiencia, bajo dos presupuestos: i) Cuando no estuvo presente, o ii) Cuando no estuvo asistido en la diligencia por apoderado judicial. En ambos supuestos, el incidente debe promoverse ante el Juez de Conocimiento si este directamente la practicó o *“a la notificación del auto que ordena agregar el despacho al expediente si fue un comisionado quien la practicó”*.

En los anteriores términos lo ha recalcado la doctrina cuando sobre la noma en comento explica: *“Para que pueda operar esta medida es necesario que quien no se opuso a la práctica de la diligencia por cualquiera de los motivos señalados, o quien lo hizo con resultados negativos pero no estuvo asistido por abogado, promueva el incidente dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que aquella se llevó a efecto si la practicó el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho al expediente si fue un comisionado quien la practicó”* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, 2017, Dupré Editores, Pág. 1018).

En este caso, tal como lo anuncia la apelante, no ha debido el *a quo* negar dar trámite al incidente de oposición al secuestro, sino por el contrario, aun de manera oficiosa, indagar a la autoridad comisionada sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 004 del 21 de mayo de 2021. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el memorial contentivo del incidente de oposición se dio a conocer que la audiencia de secuestro se adelantó el 10 de febrero de 2022. El hecho de haber rechazado de plano el incidente bajo el argumento *“que no existe aún dentro del expediente constancia de la diligencia a que hace referencia”*, sin ninguna otra determinación, desconoce que el propio juzgado ya conocía de su realización y nada obstaba para que recabara sobre la remisión del diligenciamiento al comisionado para decidir luego lo que fuera procedente respecto de la oposición formulada ante el comitente

Ahora bien, del expediente se desprende, en correo electrónico del 2 de febrero de 2023⁸, la apoderada de la heredera Orlanda Romero Palacios, informó al *a quo* que el Despacho Comisorio fue devuelto por la Alcaldía de San Cristóbal el 21 de abril de 2022 y, adjuntó copia del acta de la audiencia, lo que deja ver que la motivación del proveído cuestionado en alzada, esto es, el calendado 2 de mayo de 2022, *strictu sensu* no concuerda con la realidad procesal.

⁸ Archivo "03. constancia correo electrónico 2015-226.pdf" Cuaderno N° 2

Y, como el incidente de oposición a diligencia de secuestro fue formulado por la señora María Alejandrina Lara Cristancho dentro del término del numeral 8 del artículo 597 del Código General de Proceso, pues, lo hizo 5 días después de la audiencia del 10 de febrero de 2022 adelantada por la Alcaldía Local de San Cristóbal, el Juzgado debió viabilizar el trámite a la oposición al secuestro formulada.

Por lo expuesto, se revocará el auto materia de apelación. Sin embargo, carece de objeto ordenar dar trámite a la oposición a secuestro, pues, el *a quo*, el 26 de enero de 2023, previamente al envío del recurso de apelación a esta Corporación para que se surtiera la alzada, emitió sentencia aprobatoria de la partición en la que ordenó el *"levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto si a ello hubiere lugar, previa la verificación de la no existencia de embargo de remanentes"*⁹

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

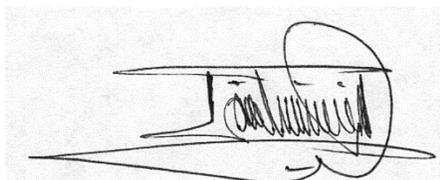
PRIMERO. - REVOCAR el auto apelado, esto es el proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO.- Por sustracción de materia, conforme a lo memorado, no se ordena dar trámite al incidente de oposición al secuestro radicado por la señora María Alejandrina Lara Cristancho.

TERCERO. – SIN CONDENA en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

CUARTO. - REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

⁹ Archivo "02. AUTO APRUEBA PARTICION.pdf" Cuaderno Principal.